



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 186**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **BRIANA MARIA MACKENZIE TORRES** contra **COSMITET LTDA** bajo radicación **004-2014-0771-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandante y demandada en contra de la *Sentencia No. 213 del 05 de octubre de 2017*, proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual condenó a la demandada a reconocer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 18/dic/1999 al 31/dic/2011, a pagar las cesantías, la indemnización moratoria del *art. 65 CST* por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 corren los intereses moratorios, a pagar los aportes en salud y pensiones, absuelve de las demás pretensiones.

Declara prescripción de los intereses a las cesantías, las vacaciones y las primas de 1999 al 2005, menos las cesantías porque estas se hacen exigibles a la terminación de la relación laboral, y de la sanción por no consignación de las cesantías. Frente a la sanción por no consignación dice que esa obligación no fue acreditada en el proceso pero está prescrita porque se terminó la relación el 30 de diciembre de 2011 y la demanda se radicó el 28 de noviembre de 2014. La sanción del art. 65 CST procede, ordenando su liquidación desde el 01/enero/12 por un día se salarios hasta el mes 24 y en lo sucesivo intereses moratorios.

Apelación Dte: i) la sanción moratoria por no consignación de las cesantías es procedente y no tiene prescripción, siendo la finalización de la relación laboral el 11 de diciembre de 2011 y la radicación de la demanda en noviembre de 2014.

Apelación ddo: a) la Corte Suprema en su Sala Laboral dispone la forma como debe liquidarse, siendo que el artículo 65 dispone que la indemnización moratoria debe liquidarse a partir del mes 25 porque la demanda fue radicada después de los 24 meses y el salario de la demandante era superior al salario mínimo y no hubo reclamación de las prestaciones sociales, b) la sentencia de instancia no precisó los salarios con los cuales debe cancelarse los aportes a la seguridad social, por lo que entiende la demandada deben ser sobre las salarios base para la liquidación de las cesantías, c) los aportes a la seguridad social no son cubiertos el 100% por el empleador, por lo que debe autorizarse descontar el 4% de aporte que está a cargo del trabajador.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 182

La sentencia APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones:

Sea lo primero manifestar frente al recurso de apelación del dte, que si bien la sanción moratoria por no consignación de las cesantías no es automática, el juzgado condenó a ella sin que la parte demandada presentara oposición alguna en su recurso, por lo que conforme el principio de consonancia (**art. 66-A CPTSS**), solo se estudiará lo argumentado por la parte actora, su prescripción y lo concerniente a la apelación del demandado sobre liquidación de la indemnización moratoria y los aportes en a la seguridad social.

La sanción moratoria se causa a partir del día siguiente que tenía el empleador para consignar las cesantías, es decir, el **14 de febrero** de cada anualidad, hasta la fecha de terminación de la relación laboral, así lo dispone el derecho positivo, **ley 50 de 1990**.

En el presente caso, se tiene que las cesantías del **año 1999** debieron ser consignadas a más tardar el **15 de febrero del año 2000** y en lo sucesivo para cada anualidad de cesantías adeudadas hasta el **año 2010** y que tiene como fecha de consignación a más tardar hasta el **14 de febrero de 2011**, siendo exigible la sanción moratoria por cada periodo de cesantías a partir del **15 de febrero** de cada año subsiguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Corporación no hay duda que la sanción moratoria pretendida por la actora se encuentra prescrita, esto teniendo en cuenta que desde su causación en los 15 de febrero de los **años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011** hasta la radicación de la demanda el **20 de noviembre de 2014** (fl. 28) han transcurrido más de los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS**, incluso frente a la sanción moratoria de las cesantías del año 2010 que se hizo exigible el **15 de febrero del año 2011**, luego para el **20 de noviembre de 2014** sobrepasó el término prescriptivo de las obligaciones.

Siendo reconocida la prescriptibilidad de este derecho por la jurisprudencia del Consejo de Estado (**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14) del 15 de febrero de 2018**¹), dicha sanción comienza a regir a partir del día de su exigibilidad, el que como ya se dijo, corre desde el **15 de febrero**.

Teniendo igualmente sobre este tema lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° **40011 de 14 de Agosto de 2012**, donde no aplicó la prescripción sobre la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, veamos:

¹ **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14) del 15 de febrero de 2018:** Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹² referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

« [...] **Prescripción de los salarios moratorios**

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹³ a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁴ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151...

Igualmente, ha de estimarse que operó parcialmente la prescripción propuesta como excepción, en razón a que el contrato de trabajo que sirve de fundamento a las pretensiones reclamadas inició el 16 de febrero de 1998, la actora presentó reclamación sobre las pretensiones el 7 de noviembre de 2002, como consta en el escrito visible a fls. 15 y 16; y la demanda fue presentada el 11 de julio de 2003; para la fecha de la reclamación que interrumpió la prescripción, ya esta había operado **de cara a las pretensiones exigibles con anterioridad al 7 de noviembre de 1999**, una vez transcurrieron los tres años que prevén los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. T. y de la S.S. para que opere dicho fenómeno extintivo.

...
 ... por tanto se hace merecedora de la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 1999 hasta el 14 de febrero de 2003, cuando terminó el contrato de trabajo, con base en la remuneración de la época, así: ...

Ahora, en lo correspondiente a la apelación del demandado, sobre la forma en que debe liquidarse la indemnización moratoria del **art. 65 CST**, se indica que en casos como el presente donde el trabajador realiza su reclamación sobrepasando el término de 24 meses, la Sala da aplicación a lo que sobre el tema, ha pregonado la jurisprudencia especializada². Así las cosas, al darse la terminación de la relación laboral de la demandante el **31 de diciembre de 2011**, es evidente que ha superado el término de los 24 meses que dispone la norma para la presentación de la demanda por parte del trabajador, los que para la demandante se vencieron el **31 de diciembre del año 2013**.

Por consiguiente, la sanción moratoria que aquí opera es por los intereses moratorios sobre la suma adeudada por cesantías, partiendo su liquidación desde la fecha de la terminación de la relación laboral hasta la fecha de su pago, acogiendo así la tesis de la Corte Suprema de justicia, por ser esta una interpretación más favorable para el trabajador en virtud del **art. 53 C.N.**

Respecto a los salarios que deben tenerse como base para la realización de los aportes a la seguridad social ordenados por la instancia, como quiera que el juzgado ya indicó cuales eran los salarios que debían considerarse para la demandante para cada anualidad, los cuales no han sido motivo de controversia por las partes, para la Corporación estos deben ser tenidos en cuenta para efectos de la liquidación que realicen las entidades de seguridad social sobre este aspecto, teniendo en cuenta lo que sobre los porcentajes de cotización dispone la norma a cargo del empleador.

² **sentencia Rads. 70066 del 01 de agosto de 2018**, manifestando:

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177, CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385 y CSJ SL10632-2014, la Corte sentó su criterio interpretativo, así:

...

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

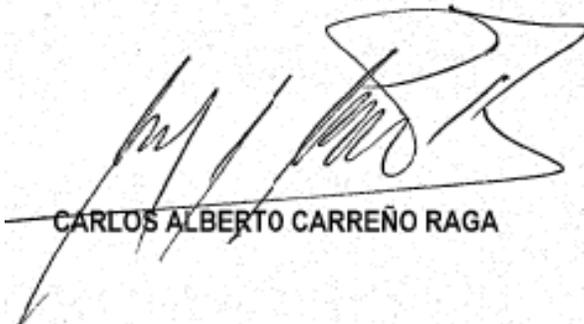
Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR el numeral 4º** de la sentencia apelada y en consecuencia se ordena a la demandada COSMITET a pagar a la demandante la indemnización moratoria del **art. 65 CST**, la cual opera con los intereses moratorios que se causen sobre la suma que se adeudada por concepto de cesantías y que se deben liquidar desde el **01 de enero de 2012**, hasta la fecha en que se realice el pago de esta prestación social, conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia.
2. **MODIFICAR el numeral 5º** de la sentencia apelada ADICIONÁNDOLO y en consecuencia se ordena que los aportes a la seguridad condenados en este numeral, deben ser liquidados teniendo en cuenta los salarios dispuestos por la instancia como devengados por la actora para cada anualidad, liquidación que debe realizarse por las correspondientes entidades de seguridad social conforme los porcentajes dispuestos por la norma a cargo del empleador.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO